INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). doy cuenta al señor Juez de la demanda fijación de cuota de alimentos, con radicado 2021-00300-00. Sírvase proveer.

JAIME GRANADOS RIOS
Oficial Mayor

Auto Interlocutorio No. 779

Puerto Asís, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	86568-31-84-001-2021-00300-00
Proceso:	Fijación Cuota de alimentos
Demandante:	Defensoría de Familia Centro Zonal Puerto Asís
Demandado:	Jeiner Wilmer Yaiguaje Paz

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda que denominó la parte actora como fijación de cuota de alimentos, adelantada por la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís en contra del señor Jeiner Wilmer Yaiguaje Paz, si no fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que la demanda se presenta por oposición a la cuota de alimentos fijada en provisionalidad, se expone un escrito del 6 de julio de 2021, tanto en los hechos como en los anexos, pero una vez revisados los mismos no se denota que se encuentre tal escrito opositor, esto de acuerdo al artículo111 de la ley 1098 de 2006.
2. De la misma manera no se observa registros civiles de nacimiento de los dos niños.
3. En ese mismo sentido, no se avizora Resolución No. 010 de 2021 y acta de conciliación No. 023-202 de fecha 28 de junio de 2021, la cual se indica como anexo en la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado.

Por otro lado, atendiendo a que el numeral 11 y 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, faculta a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que represente los intereses de los dos niños, en ejercicio de su función garantista de los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, al personificar dicha institución al Estado, y al observar que no tiene limitaciones para el ejercicio de la profesión, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda de fijación de cuota de alimentos de los menores J.P.Y.E. y A.F.Y.E.[1], instaurada por la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís, contra el señor Jeiner Wilmer Yaiguaje Paz.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar a la doctora María Alejandra Burbano Prieto, quien funge como defensora de Familia del Centro Zonal Puerto Asís, en favor de los intereses de los menores J.P.Y.E. y A.F.Y.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

[1] Siglas empleadas para proteger la identidad de los menores

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac37b74b6347bebc31064bcc9bdda0995a441ecfc12458660f41745514bb5d4**
Documento generado en 24/12/2021 11:45:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica